

**ORGANIZACIÓN MUNDIAL
DEL COMERCIO**

WT/DS383/R
22 de enero de 2010

(10-0296)

Original: inglés

**ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS ANTIDUMPING SOBRE
LAS BOLSAS DE COMPRA DE POLIETILENO
PROCEDENTES DE TAILANDIA**

Informe del Grupo Especial

ÍNDICE

	<u>Página</u>
I. INTRODUCCIÓN	1
II. ELEMENTOS DE HECHO	2
III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES	2
A. TAILANDIA	2
B. ESTADOS UNIDOS.....	3
IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES	3
V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS	3
VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....	3
A. TAILANDIA	3
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
VII. CONSTATAACIONES.....	4
a) La función del Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del <i>ESD</i>	5
b) La carga de la prueba	5
c) ¿Ha establecido Tailandia que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio?	7
d) ¿Ha establecido Tailandia que el método utilizado por el USDOC es en todos los aspectos jurídicamente pertinentes el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en <i>Estados Unidos - Madera blanda V</i> ?	8
e) ¿Ha establecido Tailandia que el método aplicado por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del <i>Acuerdo Antidumping</i> ?.....	10
VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	13

LISTA DE ANEXOS

ANEXO A

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

Índice		Página
Anexo A-1	Comunicación escrita de Tailandia	A-2
Anexo A-2	Comunicación escrita de los Estados Unidos	A-7

ANEXO B

COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS O RESÚMENES DE ESAS COMUNICACIONES

Índice		Página
Anexo B-1	Comunicación escrita de las Comunidades Europeas en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-5
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita de la Argentina en calidad de tercero	B-6

ANEXO C

PREGUNTAS Y RESPUESTAS

Índice		Página
Anexo C-1	Respuesta de Tailandia a la pregunta del Grupo Especial	C-2

ANEXO D

SOLICITUD DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

Índice		Página
Anexo D-1	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por Tailandia	D-2

CUADRO DE ASUNTOS

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Madera blanda V</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá</i> , WT/DS264/AB/R, adoptado el 31 de agosto de 2004
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006

I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 26 de noviembre de 2008, el Gobierno del Reino de Tailandia ("Tailandia") solicitó la celebración de consultas de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994"), el artículo 4 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") con respecto a la supuesta aplicación por los Estados Unidos de la práctica conocida como "reducción a cero" de los márgenes de dumping negativos en la determinación de ciertos márgenes de dumping formulada por ese país en su investigación antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia.¹ Tailandia y los Estados Unidos celebraron consultas en Ginebra el 28 de enero de 2009, pero no lograron resolver la diferencia. En la reunión del Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") celebrada el 20 de marzo de 2009, Tailandia solicitó el establecimiento de un grupo especial de conformidad con el párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994, los artículos 4 y 6 del ESD y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.² En esa reunión, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud de Tailandia.

1.2 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados que hayan invocado las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por Tailandia en el documento WT/DS383/2 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.3 El 20 de agosto de 2009, las partes acordaron la siguiente composición del Grupo Especial:

Presidente: Sr. Alberto Juan Dumont

Miembros: Sra. Deborah Milstein
Sr. Norman M. Harris

1.4 La Argentina, las Comunidades Europeas³, Corea, el Japón y el Taipei Chino se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.5 Tras consultar con las partes, y con el acuerdo de los terceros, el Grupo Especial decidió no celebrar ninguna reunión sustantiva con las partes y/o los terceros.⁴

¹ WT/DS383/1.

² WT/DS383/2.

³ El 1º de diciembre de 2009 entró en vigor el Tratado de Lisboa por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea y el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (hecho en Lisboa el 13 de diciembre de 2007). El 29 de noviembre de 2009, la OMC recibió una nota verbal (WT/L/779) del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas en la que se indica que, en virtud del Tratado de Lisboa, a partir del 1º de diciembre de 2009 la Unión Europea sustituye y sucede a la Comunidad Europea.

⁴ Las partes presentaron un acuerdo conjunto de procedimiento en el que se establecía, entre otras cosas, que las partes debían solicitar al Grupo Especial que aceptara sólo una comunicación escrita de cada parte, que las partes debían solicitar al Grupo Especial que renunciara a celebrar reuniones con ellas, que los Estados Unidos no se opondrían a la alegación de Tailandia, que Tailandia no solicitaría al Grupo Especial que sugiriera, de conformidad con la segunda frase del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, la forma en que los Estados Unidos podrían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial, y que los Estados Unidos debían aplicar las recomendaciones del Grupo Especial utilizando disposiciones de la legislación estadounidense especificadas (WT/DS383/4).

II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 Las medidas en litigio en esta diferencia son la orden antidumping impuesta por los Estados Unidos a las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia (la "Orden") y la determinación definitiva (la "Determinación definitiva") del Departamento de Comercio de los Estados Unidos (el "USDOC"), modificada, que dio lugar a esa Orden.

2.2 Los Estados Unidos publicaron el aviso de iniciación de su investigación antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia el 16 de julio de 2003. La Determinación definitiva en esta investigación fue publicada el 18 de junio de 2004, y el 15 de julio de 2004 el USDOC publicó una determinación definitiva modificada.

2.3 Tras una determinación definitiva de la existencia de daño formulada por la Comisión de Comercio Internacional de los Estados Unidos, este país publicó el 9 de agosto de 2004 una orden de imposición de derechos antidumping sobre las importaciones de bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia.

III. SOLICITUDES DE CONSTATAIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES

A. TAILANDIA

3.1 Tailandia alega que en su Determinación definitiva modificada el USDOC utilizó el método de "reducción a cero" para determinar los márgenes de dumping definitivos correspondientes a exportadores tailandeses individualmente investigados sujetos a la Orden, cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento. En particular, Tailandia alega que, al calcular los márgenes antidumping correspondientes a los exportadores pertinentes, el USDOC:

- i) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos;
- ii) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación;
- iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo;
- iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y luego dividiéndola entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos; y
- v) llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.

3.2 Tailandia sostiene que con este método, el USDOC calculó márgenes de dumping y percibió derechos antidumping en cuantías que excedían de la magnitud efectiva del dumping, de haberlo, en que habían incurrido las empresas objeto de la investigación, en forma contraria a lo dispuesto en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

B. ESTADOS UNIDOS

3.3 Los Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que Tailandia hace de la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos reconocen que en *Estados Unidos - Madera blanda V*, el Órgano de Apelación constató que la utilización de la "reducción a cero" con respecto al método de comparación entre promedios en las investigaciones era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, interpretando las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", utilizadas en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2, en forma integrada.⁵ Los Estados Unidos reconocen también que este razonamiento es igualmente aplicable en relación con la alegación formulada por Tailandia en este asunto.

IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

4.1 Los argumentos de las partes están expuestos en las comunicaciones escritas que presentaron al Grupo Especial. Tailandia formuló argumentos adicionales en su respuesta a una pregunta del Grupo Especial. Las comunicaciones escritas de las partes y la respuesta de Tailandia a la pregunta formulada por el Grupo Especial se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, página ii).

V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 La Argentina, las Comunidades Europeas, Corea, el Japón y el Taipei Chino se han reservado el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial. Los argumentos de la Argentina, las Comunidades Europeas y el Japón están expuestos en sus comunicaciones escritas. Corea y el Taipei Chino no presentaron comunicaciones escritas. Las comunicaciones escritas de los terceros o los resúmenes de esas comunicaciones se adjuntan al presente informe como anexos (véase la lista de anexos, página ii).

VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 11 de diciembre de 2009. El 18 de diciembre de 2009, ambas partes presentaron por escrito peticiones de reexamen de aspectos concretos del informe provisional. Ninguna de las partes ejerció el derecho a presentar observaciones por escrito sobre la petición escrita de la otra parte, o a solicitar la celebración de una reunión de reexamen intermedio. De conformidad con el párrafo 3 del artículo 15 del *ESD*, en esta sección del informe del Grupo Especial se exponen los argumentos formulados en la etapa intermedia de reexamen.

A. TAILANDIA

6.2 Tailandia solicitó al Grupo Especial que suprimiera del párrafo 6.2 del informe provisional una referencia a un asunto anterior de solución de diferencias de la OMC, aduciendo que en dicho asunto no se abordaba la cuestión precisa objeto de litigio en este asunto. Hemos suprimido la referencia pertinente del párrafo 7.2 de nuestro informe.

6.3 Tailandia solicitó que insertáramos las palabras "algunas de" en la nota 13 del informe provisional, a fin de aclarar que Tailandia se basó también en pruebas distintas de la determinación preliminar del USDOC, en particular el programa informático del USDOC. Hemos modificado la

⁵ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 62-117.

nota 14 del informe en consecuencia. Además, hemos incluido en el informe un nuevo párrafo 7.16, en que se hace referencia a las partes pertinentes del programa informático del USDOC.

6.4 Tailandia solicitó que modificáramos el párrafo 6.17 del informe provisional a fin de asegurar la conformidad con el ámbito de nuestra conclusión en el párrafo 7.1 del informe provisional, y con los argumentos expuestos en la comunicación escrita de Tailandia. Hemos modificado el párrafo 7.18 de nuestro informe en consecuencia.

B. ESTADOS UNIDOS

6.5 Los Estados Unidos solicitaron la inclusión de una referencia a las consultas en el párrafo 1.1 del informe provisional. Hemos modificado el párrafo 1.1 del informe en consecuencia.

6.6 Los Estados Unidos solicitaron la introducción de una aclaración en el párrafo 6.9 del informe provisional. Hemos introducido en el párrafo 7.9 del informe la aclaración solicitada por los Estados Unidos.

6.7 En relación con los párrafos 6.13 y 6.15 y la nota 13 del informe provisional, los Estados Unidos solicitaron la inclusión de una referencia al hecho de que Tailandia se había basado en pruebas relativas al programa informático del USDOC. Hemos modificado el párrafo 7.13 y la nota 14 del informe, e incluido en el informe un nuevo párrafo 7.16, en que se hace referencia a las partes pertinentes del programa informático del USDOC.

6.8 Los Estados Unidos solicitaron que se introdujera un cambio en el párrafo 6.16 del informe provisional, a fin de asegurar la conformidad con la comunicación escrita de Tailandia y el párrafo 3.1 del informe provisional. Hemos modificado el párrafo 7.17 del informe en consecuencia.

6.9 Los Estados Unidos solicitaron que modificáramos el párrafo 6.17 del informe provisional a fin de asegurar la conformidad con el ámbito de nuestra conclusión en el párrafo 7.1 del informe provisional. Hemos modificado el párrafo 7.18 de nuestro informe en consecuencia.

6.10 Los Estados Unidos solicitaron la introducción de cambios de carácter lingüístico en el párrafo 6.23 del informe provisional. Hemos modificado el párrafo 7.24 de nuestro informe en consecuencia.

VII. CONSTATAIONES

7.1 Tailandia alega que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero" en la Determinación definitiva modificada y en la Orden por la que se determinaron los márgenes de dumping correspondientes a exportadores tailandeses investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento. Los Estados Unidos no se oponen a la alegación de Tailandia.

7.2 Las cuestiones planteadas en este asunto son muy similares a las examinadas en primer lugar por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, y posteriormente por el Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)*. Al igual que estos últimos, estamos de acuerdo con el enfoque adoptado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, y nos guiaremos por él.

7.3 Teniendo en cuenta el hecho de que los Estados Unidos no se oponen a la alegación de Tailandia, examinaremos en primer lugar la función que nos encomienda el artículo 11 del *ESD* y las obligaciones probatorias que Tailandia deberá satisfacer. Seguidamente examinaremos si Tailandia

ha establecido que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio, y si Tailandia ha establecido que el método utilizado por el USDOC es en todos los aspectos jurídicamente pertinentes el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V.* Después examinaremos si Tailandia ha establecido que el método aplicado por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

a) La función del Grupo Especial con arreglo al artículo 11 del *ESD*

7.4 El artículo 11 del *ESD* establece lo siguiente:

"La función de los grupos especiales es ayudar al OSD a cumplir las funciones que le incumben en virtud del presente Entendimiento y de los acuerdos abarcados. Por consiguiente, *cada grupo especial deberá hacer una evaluación objetiva del asunto que se le haya sometido, que incluya una evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados. Los grupos especiales deberán consultar regularmente a las partes en la diferencia y darles oportunidad adecuada de llegar a una solución mutuamente satisfactoria.*"⁶ (sin cursivas en el original)

7.5 A pesar de la decisión de los Estados Unidos de no oponerse a la alegación de Tailandia, consideramos que el Grupo Especial sigue estando sujeto a la obligación, en virtud del artículo 11 del *ESD*, de hacer una "evaluación objetiva de los hechos, de la aplicabilidad de los acuerdos abarcados pertinentes y de la conformidad con éstos y formular otras conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en los acuerdos abarcados".

b) La carga de la prueba

7.6 En el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, el Grupo Especial formuló las siguientes constataciones con respecto a la carga de la prueba:

"Por su singularidad, la presente diferencia plantea de manera particularmente aguda la cuestión de la carga de la prueba.

La carga de la prueba incumbe, en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC, a la parte que afirma una determinada reclamación o defensa. Por consiguiente, el Ecuador, en su calidad de parte reclamante, debe acreditar *prima facie* una infracción de las disposiciones pertinentes de los Acuerdos de la OMC pertinentes. A continuación, la carga se desplazaría a la parte demandada (en este caso los Estados Unidos), para que aportara pruebas con el fin de refutar la presunción de que las afirmaciones del Ecuador son ciertas. En este contexto, recordamos que 'la acreditación *prima facie* es aquella que requiere, a falta de una refutación efectiva por parte del demandado, que el Grupo Especial, como cuestión de derecho, se pronuncie en favor del reclamante que efectúe la acreditación *prima facie*'.

A nuestro juicio, la cuestión de la carga de la prueba reviste particular importancia en el presente caso. Ello se debe a que el Ecuador ha formulado ante el Grupo Especial

⁶ Observamos que el párrafo 6 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* -donde se enuncia la norma de examen especial aplicable a las diferencias en el marco de ese Acuerdo- también es aplicable a la presente diferencia. Dado que los Estados Unidos no se oponen a la alegación de Tailandia, no es preciso que examinemos con detalle la aplicación de esta disposición.

alegaciones de hecho y de derecho a las que no se oponen los Estados Unidos. Sin embargo, el hecho de que los Estados Unidos no se opongan a las alegaciones del Ecuador no constituye una base suficiente para que concluyamos sumariamente que las alegaciones del Ecuador están bien fundamentadas. Antes bien, sólo podemos pronunciarnos a favor del Ecuador si nos cercioramos de que el Ecuador ha procedido a una acreditación *prima facie*. A este respecto tomamos nota de que el Órgano de Apelación ha advertido a los grupos especiales que no deben pronunciarse sobre una alegación antes de que la parte a la que incumbe la carga de la prueba haya efectuado una acreditación *prima facie*. En *CE - Hormonas*, el Órgano de Apelación resolvió que el Grupo Especial había incurrido en error de derecho al absolver a las partes reclamantes de la necesidad de proceder a una acreditación *prima facie* y desplazar la carga de la prueba a la parte demandada:

'De conformidad con la resolución que hemos adoptado en el asunto *Estados Unidos - Camisas y blusas*, el Grupo Especial debería haber comenzado el análisis de cada disposición jurídica examinando si los Estados Unidos y el Canadá habían presentado pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que las medidas de las CE eran incompatibles con las obligaciones asumidas por las Comunidades Europeas en virtud de cada una de las disposiciones del *Acuerdo MSF* examinadas por el Grupo Especial ... Sólo después de que el Grupo Especial hubiera hecho una determinación *prima facie* de ese tipo, podría desplazarse a las Comunidades Europeas la carga de presentar pruebas y argumentos que refutaran la alegación del reclamante.'

Más recientemente, en *Estados Unidos - Juegos de azar*, el Órgano de Apelación ha indicado que '[u]n grupo especial incurre en error si se pronuncia sobre alegaciones que la parte reclamante no ha acreditado *prima facie*', y ha observado lo siguiente:

'Una acreditación *prima facie* de las alegaciones tiene que basarse en 'pruebas y argumentos jurídicos' aportados por la parte reclamante con respecto a *cada uno* de los elementos de la reclamación. La parte reclamante no puede limitarse a presentar pruebas y esperar que el Grupo Especial extraiga de ellas el fundamento de una incompatibilidad con el régimen de la OMC. Tampoco puede limitarse a invocar hechos sin relacionarlos con su argumentación jurídica.

En relación con la suficiencia de las solicitudes de establecimiento de un grupo especial conforme al párrafo 2 del artículo 6 del ESD, el Órgano de Apelación ha constatado que una solicitud de establecimiento de un grupo especial:

... debe relacionar claramente las medidas impugnadas con las disposiciones de los acuerdos abarcados cuya infracción se alega, de modo que la parte demandada tenga conocimiento del fundamento de la supuesta anulación o menoscabo de las ventajas que corresponden al reclamante.

Dado que este requisito se aplica a la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada al comienzo de las actuaciones,

entendemos que la acreditación *prima facie* de las alegaciones -hecha en las comunicaciones al grupo especial- no exige menos a la parte reclamante. Por lo tanto, las pruebas y argumentos en que se base una acreditación *prima facie* tienen que ser suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición.'

En consecuencia, no obstante el hecho de que los Estados Unidos no tratan de refutar las alegaciones del Ecuador, debemos cerciorarnos de que el Ecuador ha acreditado *prima facie* una infracción, y en particular de que ha presentado 'pruebas y argumentos ... suficientes para identificar la medida impugnada y sus consecuencias fundamentales, especificar la disposición pertinente de la OMC y la obligación que contiene, y explicar los fundamentos por los que se invoca la incompatibilidad de la medida con la disposición'.⁷ (no se reproducen las notas de pie de página)

7.7 Estamos de acuerdo con este razonamiento del Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, que adoptamos como nuestro. Por consiguiente, a pesar de que los Estados Unidos no están tratando de refutar la alegación de Tailandia, debemos cerciorarnos de que Tailandia ha acreditado una presunción de infracción del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

c) ¿Ha establecido Tailandia que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio?

7.8 Examinaremos ahora si Tailandia ha establecido que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio.

7.9 En apoyo de su afirmación fáctica de que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio, Tailandia se refiere a una copia del programa informático utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping en la Determinación definitiva modificada, que se facilitó a algunos de los exportadores objeto de la investigación. Hemos analizado el programa informático pertinente, y constatamos que éste indica la utilización de la "reducción a cero" en el cálculo de los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores tailandeses pertinentes. En particular, en las líneas 2567-2570 se dispone lo siguiente: "IF EMARGIN LE 0 THEN EMARGIN = 0", es decir, que los márgenes de los distintos modelos que sean inferiores a cero deben llevarse a cero. Además, en las líneas 2633-2637 y 2693-2696 se establece que el margen de dumping global se calculará sólo sobre la base de comparaciones "WHERE EMARGIN GT 0", es decir, de comparaciones en que el margen de un determinado modelo sea superior a cero.⁸

7.10 Además, recordamos que "[l]os Estados Unidos reconocen la exactitud de la descripción que Tailandia hace de la utilización por el [USDOC] de la 'reducción a cero' al calcular los márgenes de dumping correspondientes a los exportadores investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento".⁹ Dadas esas circunstancias, estimamos que Tailandia ha demostrado que el USDOC "redujo a cero" en la medida en litigio.

⁷ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.7-7.11.

⁸ Tailandia - Prueba documental 4.

⁹ Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.

- d) ¿Ha establecido Tailandia que el método utilizado por el USDOC es en todos los aspectos jurídicamente pertinentes el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*?

7.11 Determinaremos ahora si el método de "reducción a cero" utilizado por el USDOC para calcular los márgenes de dumping objeto de la presente diferencia fue, como alega Tailandia, el mismo, en todos los aspectos jurídicamente pertinentes, que el que el Órgano de Apelación, en *Estados Unidos - Madera blanda V*, constató era incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

7.12 En *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación describió de la manera siguiente la "reducción a cero" aplicada por el USDOC:

En primer lugar, el USDOC dividió el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá) en subgrupos de tipos de productos idénticos o generalmente análogos. Dentro de cada subgrupo, el USDOC hizo ciertos ajustes para garantizar la comparabilidad de los precios de las transacciones, y después de ello calculó un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado del precio de exportación por unidad del tipo de producto. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal por unidad excedía del promedio ponderado del precio de exportación por unidad, se consideraba que la diferencia constituía el "margen de dumping" para esa comparación. Cuando en un subgrupo el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación por unidad, o inferior a él, el USDOC estimaba que no había un "margen de dumping" para esa comparación. El USDOC agregó los resultados de las comparaciones de los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal excedía del promedio ponderado del precio de exportación -aquellos en los que el USDOC consideraba que había un "margen de dumping"- después de multiplicar la diferencia por unidad por el volumen de transacciones de exportación en ese subgrupo. Los resultados para los subgrupos en los que el promedio ponderado del valor normal era igual al promedio ponderado del precio de exportación, o inferior a él, se trataron como cero a efectos de esa agregación, porque en opinión del USDOC no había un "margen de dumping" en esos subgrupos. Por último, el USDOC dividió el resultado de esa agregación por el valor de todas las transacciones de exportación del producto objeto de investigación (*incluido el valor de las transacciones de exportación en los subgrupos que no se incluyeron en la agregación*). De ese modo, el USDOC obtuvo un "margen de dumping global", para cada exportador o productor, para el producto objeto de investigación (es decir, la madera blanda procedente del Canadá).¹⁰

7.13 Para respaldar su alegación de que el método utilizado por el USDOC es, en todos los aspectos jurídicamente pertinentes, el mismo que el examinado por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*, Tailandia se basa en la descripción del método expuesta en el aviso de determinación preliminar de ventas a un precio inferior a su justo valor publicado por el USDOC en la investigación en litigio, así como en el programa informático utilizado para determinar los márgenes de dumping. En su aviso de terminación preliminar, el USDOC afirmó lo siguiente:

"Para determinar si las ventas de bolsas de compra de polietileno a los Estados Unidos realizadas por Thai Plastic Bags y Universal en esta investigación se hicieron

¹⁰ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 64 (las cursivas figuran en el original; no se reproduce la nota de pie de página).

a un precio inferior a su justo valor, comparamos el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido con el valor normal, según se describe en las secciones tituladas 'precio en los Estados Unidos' y 'valor normal' del presente aviso. De conformidad con el artículo 777A(d)(1)(A)(i) de la Ley, calculamos el promedio ponderado de los precios de exportación y de los precios de exportación reconstruidos.

Al realizar las comparaciones por productos, establecimos la correspondencia con los productos similares extranjeros sobre la base de las características físicas comunicadas por los declarantes según el siguiente orden de importancia ..."¹¹

7.14 El USDOC explicó además que:

Comparamos las ventas en los Estados Unidos con las ventas del producto extranjero similar en el mercado interno del país exportador sobre la base de las características físicas descritas en el apartado sobre comparaciones del justo valor *supra*. Cuando nos fue imposible equiparar un modelo estadounidense con una mercancía idéntica vendida en el mercado interno del país exportador, elegimos como producto extranjero similar el modelo más similar de la mercancía en cuestión en ese mercado.¹²

7.15 Seguidamente, el USDOC explicó que el promedio ponderado del margen de dumping era "equivalente al promedio ponderado de la cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido".¹³

7.16 Además, el mencionado programa informático del USDOC pone de manifiesto que el USDOC determinó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos por modelos (líneas 1976-2005); determinó el promedio ponderado de los valores normales por modelos (líneas 985-1037); estableció la correspondencia entre las ventas en el mercado interno del país exportador y las ventas en los Estados Unidos por modelos (líneas 2007-2179); y realizó cálculos por modelos (líneas 2417-2555), incluida la deducción del precio en los Estados Unidos del valor normal (líneas 2541-2543).

7.17 A nuestro juicio, estas pruebas son suficientes para establecer que el USDOC: i) identificó distintos "modelos", es decir, tipos, de productos basándose en las características más pertinentes de los productos, ii) calculó el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos y el promedio ponderado de los valores normales en el mercado de comparación sobre la base de modelos específicos, para todo el período de investigación, iii) comparó el promedio ponderado de los valores normales de cada modelo con el promedio ponderado de los precios en los Estados Unidos respecto de ese mismo modelo, y iv) calculó el margen de dumping correspondiente a un exportador sumando la cuantía del dumping correspondiente a cada modelo y dividiéndola luego entre la suma de los precios en los Estados Unidos de todos los modelos.¹⁴ Recordamos que ya hemos constatado que

¹¹ *Notice of Preliminary Determination of Sales at Less than Fair Value and Postponement of Final Determination: Polyethylene Retail Carrier Bags from Thailand* (Aviso de Determinación preliminar de ventas a un precio inferior a su justo valor y aplazamiento de la Determinación definitiva: Bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia), 69 *Fed. Reg.* 3552, 3554 (26 de enero de 2004), Tailandia - Prueba documental 9.

¹² *Ibid.*, página 3555.

¹³ *Ibid.*, página 3557.

¹⁴ Aunque algunas de estas pruebas guardan relación con la determinación preliminar del USDOC, los Estados Unidos no han aducido que el USDOC modificara su método al efectuar la Determinación definitiva, o cualquier modificación de ésta.

Tailandia ha establecido que: v) el USDOC llevó a cero todos los márgenes negativos de cada uno de los modelos antes de sumar la cuantía total del dumping de todos los modelos.

7.18 A la luz de estas consideraciones, y dado que los Estados Unidos no han formulado ninguna refutación, nos hemos cerciorado de que Tailandia ha demostrado que el método aplicado por el USDOC al calcular los márgenes de dumping que no rebasaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento en la Orden por la que se impusieron derechos antidumping sobre determinadas bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia, y en la Determinación definitiva (modificada) que dio lugar a esa Orden, era en todos los aspectos jurídicamente pertinentes el mismo método que el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* declaró incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

e) ¿Ha establecido Tailandia que el método aplicado por el USDOC es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*?

7.19 Pasamos ahora al análisis jurídico de la alegación de Tailandia, es decir, si la medida que impugna es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. En dicha disposición se establece lo siguiente:

"Artículo 2

Determinación de la existencia de dumping

...

2.4.2 A reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa, la existencia de márgenes de dumping durante la etapa de investigación se establecerá normalmente sobre la base de una comparación entre un promedio ponderado del valor normal y un promedio ponderado de los precios de todas las transacciones de exportación comparables o mediante una comparación entre el valor normal y los precios de exportación transacción por transacción. Un valor normal establecido sobre la base del promedio ponderado podrá compararse con los precios de transacciones de exportación individuales si las autoridades constatan una pauta de precios de exportación significativamente diferentes según los distintos compradores, regiones o períodos, y si se presenta una explicación de por qué esas diferencias no pueden ser tomadas debidamente en cuenta mediante una comparación entre promedios ponderados o transacción por transacción."

7.20 Tailandia recurre al informe del Órgano de Apelación sobre *Estados Unidos - Madera blanda V* en apoyo de su alegación de incompatibilidad con el párrafo 4.2 del artículo 2. En particular, Tailandia se basa¹⁵ en la constatación del Órgano de Apelación de que las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables", que figuran en el párrafo 4.2 del artículo 2, deben interpretarse en "forma integrada"¹⁶, de modo que cuando "una autoridad investigadora ha optado por realizar comparaciones múltiples, esa autoridad investigadora necesariamente habrá de tener en cuenta los resultados de todas esas comparaciones para establecer los márgenes de dumping correspondientes al producto en su conjunto con arreglo al párrafo 4.2 del artículo 2".¹⁷

¹⁵ Comunicación escrita de Tailandia, párrafo 13.

¹⁶ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 86-103.

¹⁷ *Ibid.*, párrafo 98.

7.21 Aunque no estamos vinculados por los razonamientos que figuran en anteriores informes del Órgano de Apelación o de grupos especiales, los informes adoptados crean expectativas legítimas en los Miembros de la OMC¹⁸, y "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no sólo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".¹⁹

7.22 El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* explicó su interpretación del razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* de la siguiente manera:

"El Órgano de Apelación comenzó analizando el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 y observó que la cuestión que se le había sometido era la interpretación adecuada de las expresiones 'todas las transacciones de exportación comparables' y 'márgenes de dumping', que figuran en esa disposición. Al examinar los argumentos de las partes con respecto a estas frases, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que el desacuerdo de las partes se centraba en la cuestión de si un Miembro podía tener en cuenta 'todas' las transacciones de exportación comparables únicamente a nivel de subgrupo o si también debía tener en cuenta esas transacciones cuando se agregan los resultados de las comparaciones de subgrupos. Para examinar esa cuestión el Órgano de Apelación tuvo en cuenta la definición de dumping contenida en el párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. El Órgano de Apelación constató que '[d]el texto de [l] [párrafo 1 del artículo VI del *GATT de 1994* y del párrafo 1 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*] se desprend[ía] inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora'. El Órgano de Apelación consideró además que la definición de 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el *Acuerdo*, incluido el párrafo 4.2 del artículo 2, y que '[e]n consecuencia, sólo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto'. A continuación, el Órgano de Apelación se basó en su informe en *CE - Ropa de cama*, en el que declaraba que 'cualquiera que sea el método que se utilice para calcular los márgenes de dumping, esos márgenes sólo deben y pueden establecerse para el *producto* objeto de investigación como un todo único'. Por consiguiente, el Órgano de Apelación señaló que '[a]l igual que el dumping, los 'márgenes de dumping' sólo pueden constatarse por lo que respecta al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe dumping para un tipo, modelo o categoría de ese producto'. El Órgano de Apelación rechazó por lo tanto los argumentos de los Estados Unidos en ese asunto según los cuales el párrafo 4.2 del artículo 2 no es aplicable a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples a nivel de subgrupo. A juicio del Órgano de Apelación, aunque una autoridad investigadora puede calcular promedios múltiples para establecer los márgenes de dumping correspondientes a un producto objeto de investigación, los resultados de las comparaciones múltiples a nivel de subgrupo no son márgenes de dumping en el sentido del párrafo 4.2 del artículo 2, simplemente reflejan los cálculos intermedios efectuados por una autoridad investigadora en el contexto del establecimiento de márgenes de dumping para el producto objeto de investigación.

¹⁸ Informe del Órgano de Apelación, *Japón - Bebidas alcohólicas II*, página 18; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Camarones (párrafo 5 del artículo 21 - Malasia)*, párrafos 108 y 109; e informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafos 109-112.

¹⁹ Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

La autoridad investigadora sólo puede establecer márgenes de dumping para el producto objeto de investigación en su conjunto sobre la base de la agregación de todos esos valores intermedios. Sobre esta base, el Órgano de Apelación sostuvo que la reducción a cero, como la aplicó el USDOC en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*:

significa[ba], *en efecto*, que al menos en el caso de *algunas* transacciones de exportación, los precios de exportación se tratan como si fueran inferiores a lo que realmente eran. En consecuencia, la reducción a cero no tiene en cuenta la *totalidad* de los *precios* de *algunas* transacciones de exportación, a saber, los precios de las transacciones de exportación en los subgrupos donde el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación. Por tanto, la reducción a cero exagera el margen de dumping para el producto en su conjunto.

Sobre esta base, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que tratar las comparaciones en las que el promedio ponderado del valor normal es inferior al promedio ponderado del precio de exportación como comparaciones 'no objeto de dumping' no estaba en conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*. Por consiguiente, el Órgano de Apelación confirmó la constatación del Grupo Especial de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al determinar la existencia de márgenes de dumping sobre la base de un método que incorpora la práctica de la reducción a cero."²⁰

7.23 El Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)* constató además que "existe ya una línea coherente de los informes del Órgano de Apelación, desde *CE - Ropa de cama* hasta *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, según la cual la 'reducción a cero' en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales (el primer método que figura en la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2) es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2".²¹

7.24 Hemos examinado cuidadosamente el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y hemos tenido en cuenta la constatación del Grupo Especial, en el asunto *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, de que hay una línea coherente de informes del Órgano de Apelación en que se ha constatado que la "reducción a cero" en el contexto del método de comparación entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales es incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Dado que las cuestiones planteadas por la alegación de Tailandia son idénticas en todos los aspectos materiales a las abordadas por el Órgano de Apelación en *Madera blanda V*, consideramos que Tailandia ha acreditado una presunción de que el uso de la reducción a cero por el USDOC en el cálculo de los márgenes de dumping por lo que respecta a las medidas en litigio es incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*, porque el USDOC no calculó esos márgenes de dumping basándose en el "producto en su conjunto", es decir, teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación comparables al calcular los márgenes de dumping. Observamos también que los Estados Unidos "reconocen" que el razonamiento del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* "es igualmente aplicable en relación con la alegación de Tailandia

²⁰ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafos 7.38 y 7.39 (no se reproducen las notas de pie de página).

²¹ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*, párrafo 7.40.

respecto de los exportadores investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento en la investigación de que se trata".²²

7.25 A la luz de nuestra constatación de que Tailandia ha acreditado una presunción de infracción por lo que respecta a la medida en litigio, y a falta de argumentos en contrario de los Estados Unidos, nos pronunciamos en favor de Tailandia. Concluimos, por consiguiente, que el USDOC, al utilizar la "reducción a cero" en la forma arriba descrita, ha actuado de manera incompatible con las obligaciones que corresponden a los Estados Unidos en virtud del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*".

VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

8.1 Habida cuenta de las constataciones que figuran *supra*, llegamos a la conclusión de que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* al utilizar la "reducción a cero" en la Determinación definitiva modificada y en la Orden por la que se determinaron los márgenes de dumping correspondientes a exportadores tailandeses investigados individualmente cuyos márgenes de dumping no se basaron en todos los hechos de que se tenía conocimiento.

8.2 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de las ventajas resultantes de ese acuerdo. Por consiguiente, concluimos que los Estados Unidos, en la medida en que han actuado de manera incompatible con las disposiciones del *Acuerdo Antidumping*, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para Tailandia de dicho Acuerdo. Por lo tanto, recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias pida a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del *Acuerdo Antidumping*.

²² Comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 5.